



RESOLUCIÓN N° 0758-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente N° 333-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por la Directora de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, respecto del área de **11 554,86 m²** (1.1555 ha), ubicada a 3000 m de la Antigua carretera Panamericana Sur, en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas 4+520 al 4+897, lado izquierdo, sector Santa Clarita, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, con CUS N° 194734 (en adelante “el predio”), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 y de la Ley N° 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N°30047, Ley N°30230, Decreto Legislativo N°1358 y Decreto Legislativo N°1439.

3. Que, mediante Resolución N° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1192 y la Ley N° 30556.

4. Que, mediante Oficio N° D00001058-2024-ANIN/DGP presentado el 17 de mayo de 2024 [S.I. N° 13366-2024 (foja 2)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por la entonces Directora (e) de la Dirección de Gestión Predial, Getty Úrsula Yañez Fuentes (en adelante, la "ANIN"), solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N° 30556"), requerido para la ejecución del proyecto: "*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima*" (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico legal (fojas 3 al 7); **b)** Certificado de búsqueda catastral con publicidad N° 2024-1997761 (fojas 8 al 11); **c)** panel fotográfico de "el predio" (foja 12); **d)** plano perimétrico – ubicación y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 13 al 15); **e)** plano diagnóstico (foja 16); y, **f)** informe técnico N° 002-2024-JMT ANIN de fecha 15 de abril de 2024 (fojas 17 al 20).

5. Que, el artículo 1° del "TUO de la Ley N° 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del "TUO de la Ley N° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley N° 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, "Decreto Legislativo N° 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM (en adelante el "Reglamento de la Ley N° 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la

² DECRETO SUPREMO N° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General

implementación del Plan, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; y, d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la

del Sistema Nacional de Bienes Estatales

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

³De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el literal i) del numeral IV.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 00294-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 24 de mayo de 2024 (fojas 21 al 27), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; **ii)** según el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N° 2024-1997761, no se puede verificar si “el predio” recae en ámbito sin antecedente registral, así como tampoco se puede descartar su implicancia en el ámbito de la partida registral N° 90228137, toda vez que su título archivado no cuenta con elementos técnicos de precisión. Por su parte, de la revisión del visor web geográfico SUNARP, se verifica que recae parcialmente en la partida registral N° 90141759, cuyo polígono se encuentra graficado de manera referencial, así como en los polígonos de sus antecedentes registrales, que son las partidas registrales N° 90228137 y N° 90231375 y, el área restante, en ámbito sin inscripción registral. No obstante, según el plano diagnóstico presentado, se verifica que “el predio” recae totalmente en área sin antecedente registral, y dicha información ha sido basada en el gráfico del título archivado de la partida matriz N° 90228137 el cual es referencial toda vez que no presenta grilla de coordenadas. En ese sentido, la “ANIN” ha considerado que “el predio” es colindante a la partida registral N° 90228137, de la cual se ha independizado posteriormente la partida registral N° 90141759. Asimismo, cabe señalar que de la revisión de la partida registral N° 90141759, se verifica que ésta corresponde al Lote A del predio rústico denominado “Las Lágrimas” vinculado a la Unidad Catastral 08694, el cual ha sido graficado de manera referencial en el visor Sunarp; y, según el informe técnico N° 002-2024-JMT ANIN de fecha 15 de abril de 2024, elaborado por el verificador catastral Ing. Juan Ignacio Talledo Marroquín, se indica que cuentan con la Base Gráfica Catastral de Predios Rurales realizada por el entonces Ministerio de Agricultura (hoy, MIDAGRI), a través del Levantamiento Catastral del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, la misma que viene siendo utilizada actualmente por diversas entidades generadoras de catastro, verificando de este modo que no existe superposición de unidades catastrales con “el predio”. Al respecto, cabe señalar que, se ha podido corroborar lo señalado por la “ANIN” a través de la consulta de la base gráfica con la que cuenta la SBN, verificando que la Unidad Catastral N° 08694 es colindante a “el predio”, y se refuerza con la información que registra el SICAR (Sistema Catastral para Predios Rurales) administrado por MIDAGRI, donde se visualiza además que la referida Unidad Catastral tiene la condición de catastrado y está inscrita a favor Santiago Queirolo Auffardi y Eulalia Targaron Ocama, mismos propietarios que constan en el asiento 1 de la partida registral N° 90141759. Por lo que, se puede concluir que “el predio” recae en ámbito sin antecedentes registrales; **iii)** sobre su naturaleza, en la documentación técnica se precisa que tiene la condición de predio rústico; **iv)** no presenta zonificación; **v)** el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, “PSFL”) señala que no presenta edificaciones, ocupantes, ni posesionarios; situación que se corrobora, en la imagen satelital de Google Earth de fecha 24 de abril de 2023, donde se visualiza que “el predio” se encuentra desocupado en su totalidad y se ubica en área agrícola,

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

colindante al río Cañete; **vi**) no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito, asimismo no se superpone con pueblos formalizados por Cofopri, comunidades campesinas, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, vías, zona de riesgo no mitigable, ni ecosistemas frágiles; **vii**) según el visor SICAR de MIDAGRI, se visualiza aparente superposición parcial U.C. N° 08694; no obstante, esto se produciría por una diferencia de datum, ya que como se ha mencionado anteriormente, la unidad catastral citada es colindante a “el predio”; **viii**) en el “PSFL” se indica que, según el Mapa Energético Minero de OSINERGMIN, existe superposición parcial con líneas de gas Cálida en 3,29%; **ix**) según el visor IERP – SNCP/IGN, recae sobre área agrícola, colindante al río Cañete; situación advertida en el “PSFL”; **x**) según el visor del ANA, recae sobre la faja marginal del río Cañete, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0374-2019-ANA-AAA-CF de fecha 19 de marzo de 2019 y actualizada mediante Resolución Directoral N° 0463-2022-ANA-AAA-CF de fecha 4 de mayo de 2022; situación advertida en el “PSFL”; **xi**) en el “PSFL” se indica que, según el visor SIGRID de CENEPRED, “el predio” se superpone totalmente con la Cartografía Peligros por inundación, riesgo alto; y, **xii**) presenta los documentos técnicos correspondientes, debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas.

18. Que, asimismo, de la evaluación legal realizada, se determinó lo siguiente: **i**) con respecto a lo indicado en el ítem ii) del considerando precedente, resulta oportuno precisar que la “ANIN”, a través del informe técnico N° 002-2024-JMT ANIN de fecha 15 de abril de 2024, refiere que la información proporcionada por SUNARP se enmarca íntegramente en el artículo 46° y el literal a) del artículo 47° sobre la prevalencia de la información estipulada en la Ley N° 30230, “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, toda vez que en el título archivado obran planos imperfectos; por lo que, refiere que debe prevalecer los planos levantados en campo. Aunado a ello, resulta pertinente acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 097-2013-SUNARP-SN, “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio; y, **ii**) por otro lado, con respecto a lo indicado en el ítem iii), se advierte que, si bien se ha señalado que “el predio” es de naturaleza rústica, no se ha especificado si es de tipo rural o eriazos de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 19° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de Sunarp.

19. Que, mediante Oficio N° 00885-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 24 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 28 y 29)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación legal descrita en el ítem ii) del considerando precedente, a efectos de que esta sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley N° 30556”.

20. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 24 de mayo de 2024 a través de la casilla electrónica⁶ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 31); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 31 de mayo de 2024; habiendo la “ANIN”, ese mismo día, remitido el Oficio N° D00001262-2024-ANIN/DGP y anexos [S.I. N° 14969-2024 (fojas 33 al 39)] a fin de subsanar la observación advertida en “el Oficio”.

21. Que, evaluada en su integridad la documentación subsanatoria presentada por la “ANIN”, mediante Informe Técnico Legal N° 0801-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2024, se concluyó

⁶ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

que la “ANIN” ha presentado un nuevo Plan de Saneamiento físico legal, en cuyo literal d) del punto IV.1.1 señala que “el predio” es de naturaleza rural. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tiene por levantada la observación formulada mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”.

22. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” se superpone con la faja marginal del río Cañete, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

23. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lima conforme lo precisado en el numeral 4.3.10.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0124- 2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 24.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima*”, señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N° 30556”.

24. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N° 00294-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI y el Informe Técnico Legal N° 0801-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N° 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N° 30556”.

25. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio” de naturaleza rural, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima*”.

26. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N° 001-2021/SBN⁷, se dispone, entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el

⁷ Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192”, aprobada mediante la Resolución N.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.° 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

27. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la "ANIN" y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

28. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley N° 30556", "Reglamento de la Ley N° 30556", "Ley N.º 31841", "TUO de la Ley N° 27444", "TUO de la Ley N° 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo N° 1192", Directiva N° 001-2021/SBN, Resolución N° 0066-2022/SBN, Resolución N° 0026-2024/SBN-GG, Resolución N° 0055-2024/SBN-GG, Resolución N° 0059-2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N° 0801 -2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556, respecto del predio de **11 554,86 m²** (1.1555 ha), ubicada a 3000 m de la Antigua carretera Panamericana Sur, en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas 4+520 al 4+897, lado izquierdo, sector Santa Clarita, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, con CUS N° 194734, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para la ejecución del proyecto denominado: "*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima*", conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2.- La Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese y archívese

P.O.I. 18.1.2.11

PAOLA BUSTAMANTE GONZALEZ
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORIA DESCRIPTIVA
2498739CAÑ/PQ2-PE/PID-13

I. PLANO

Código : 2498739CAÑ/PQ2-PE/PID-13

II. UBICACIÓN

Dirección: A 3000m de la Antigua carretera Panamericana Sur, en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas 4+520 al 4+897.

Sector : Santa Clarita
Distrito : San Vicente de Cañete
Provincia : Cañete
Dpto : Lima
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte: Colinda con un área sin antecedente registral (Río Cañete), con una línea quebrada de 07 tramos, con una longitud total de 408.53m.

| VERTICE | LADO | DISTANCIA (m) | ANG. INTERNO | WGS84 - 18 SUR | |
|---------|------|---------------|--------------|----------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| 1 | 1-2 | 23.57 | 88°38'44" | 352346.8521 | 8548611.7674 |
| 2 | 2-3 | 33.47 | 171°8'20" | 352369.7945 | 8548606.3479 |
| 3 | 3-4 | 40.27 | 193°5'9" | 352400.7905 | 8548593.7290 |
| 4 | 4-5 | 91.74 | 185°11'32" | 352440.5549 | 8548587.3840 |
| 5 | 5-6 | 46.96 | 184°44'29" | 352532.0846 | 8548581.1865 |
| 6 | 6-7 | 57.04 | 168°15'47" | 352579.0394 | 8548581.8977 |
| 7 | 7-8 | 84.55 | 173°32'38" | 352635.0591 | 8548571.1414 |

GUSTAVO VALERA
JUAN PABLO
INGENIERO GEÓGRAFO
Reg. CIP. N° 24319
VERIFICADOR CATASTRAL
Código N° 007960VCPZRIK

Por la Este: Colinda con un área sin antecedente registral (Río Cañete), con una línea de 01 tramo, con una longitud total de 30.93m.

| VERTICE | LADO | DISTANCIA (m) | ANG. INTERNO | WGS84 - 18 SUR | |
|---------|------|---------------|--------------|----------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| 8 | 8-9 | 30.93 | 92°49'27" | 352715.7773 | 8548545.9615 |

Por el Sur: Colinda con P.E. N° 90141759, con una línea quebrada de 08 tramos, con una longitud total de 376.87m.

| VERTICE | LADO | DISTANCIA (m) | ANG. INTERNO | WGS84 - 18 SUR | |
|---------|-------|---------------|--------------|----------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| 9 | 9-10 | 22.35 | 79°44'17" | 352708.0325 | 8548516.0169 |
| 10 | 10-11 | 56.00 | 188°9'47" | 352687.7397 | 8548525.3776 |





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 6 columns: Vertice, Lado, Distancia (m), Ang. Interno, Este (X), Norte (Y). Rows 11-16.

Por la Oeste: Colinda con un área sin antecedente registral (Río Cañete), con una línea de 01 tramo, con una longitud total de 33.63m.

Table with 6 columns: Vertice, Lado, Distancia (m), Ang. Interno, Este (X), Norte (Y). Row 17.

Área : 11,554.86 m2 (1.1555 ha)
Perímetro : 819.03 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

Table with 6 columns: Vertice, Lado, Distancia (m), Ang. Interno, Este (X), Norte (Y). Rows 1-17 and a TOTAL row.

Handwritten signature and stamp: GUSTAVO WALKER, INGENIERO GEÓGRAFO, VERIFICADOR CATASTRAL, Código N° 007960/C22R0X





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión

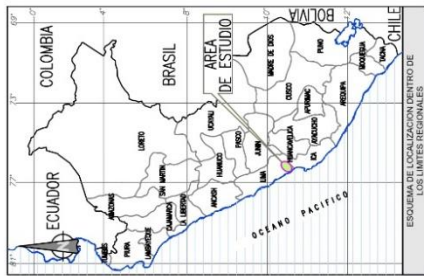
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas
de Junín y Ayacucho"

V. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

| CUADRO RESUMEN DE ÁREAS | | |
|--|------------------------|-----------|
| DESCRIPCIÓN | ÁREA (m ²) | ÁREA (ha) |
| Área para Primera Inscripción de Dominio | 11,554.86 | 1.1555 |

Abril 2024





ESCALA GRÁFICA: 1:10000

LEENDAS:

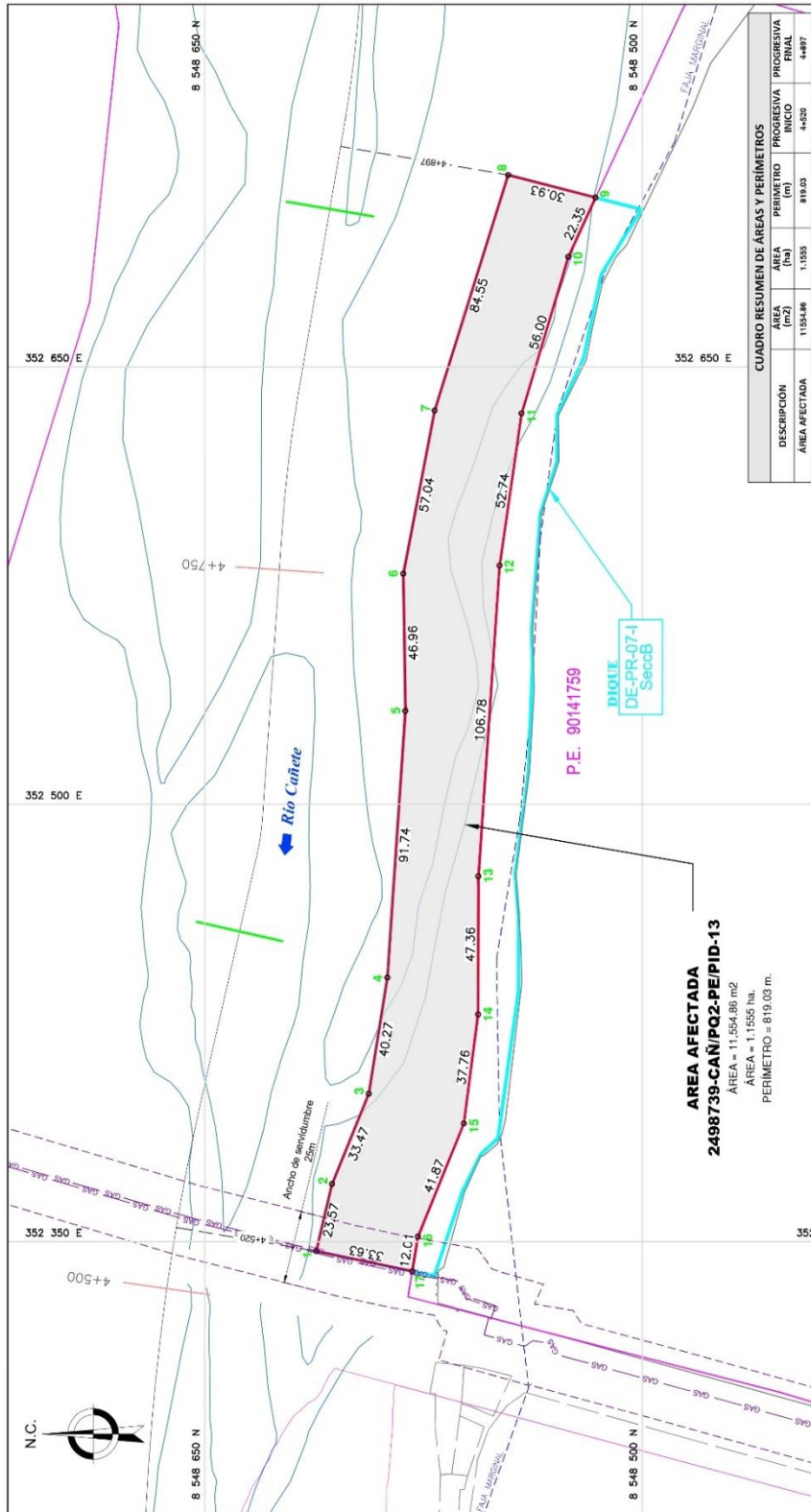
- FAJA MARGINAL
- RÍO DE CAÑE
- DIQUE
- SECCIONES
- LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO
- AREA AFECTADA

FECHA: 17/07/2024

PROYECTO: 2498739-CAN/PQ2-PE/PID-13

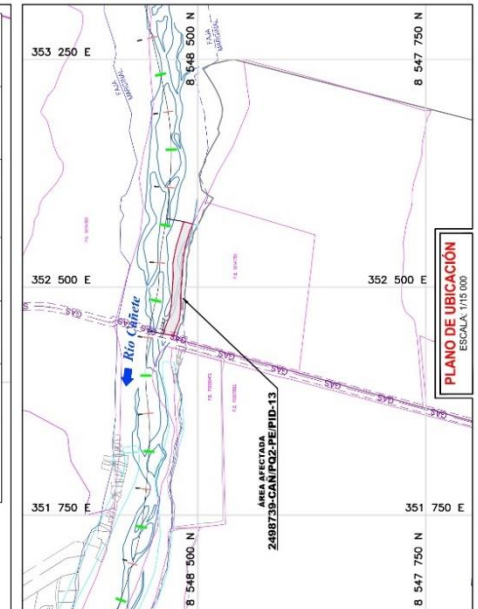
PROYECTISTA: ANIN

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| PROYECTO: | DEFENSAS RIBERENAS RIO CAÑETE - LIMA |
| PROYECTISTA: | PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO |
| PROGRESIVA INICIAL: | 4+520 |
| PROGRESIVA FINAL: | 4+897 |
| PROYECTISTA: | ANIN |
| PROYECTO: | DEFENSAS RIBERENAS RIO CAÑETE - LIMA |
| PROYECTISTA: | PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO |
| PROGRESIVA INICIAL: | 4+520 |
| PROGRESIVA FINAL: | 4+897 |
| PROYECTISTA: | ANIN |
| PROYECTO: | DEFENSAS RIBERENAS RIO CAÑETE - LIMA |
| PROYECTISTA: | PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO |
| PROGRESIVA INICIAL: | 4+520 |
| PROGRESIVA FINAL: | 4+897 |
| PROYECTISTA: | ANIN |



CUADRO RESUMEN DE ÁREAS Y PERÍMETROS

| DESCRIPCIÓN | ÁREA (m ²) | ÁREA (ha) | PERÍMETRO (m) | PROGRESIVA INICIO | PROGRESIVA FINAL |
|---------------|------------------------|-----------|---------------|-------------------|------------------|
| ÁREA AFECTADA | 11554.86 | 1.1555 | 819.03 | 4+520 | 4+897 |



AREA AFECTADA
2498739-CAN/PQ2-PE/PID-13
 AREA = 11.554,86 m²
 PERIMETRO = 819,03 m.

DATOS TÉCNICOS DE AREA AFECTADA - COORDENADAS UTM

| VERTICE | LADO | DISTANCIA (m) | ANG. INTERNO | COORDENADAS UTM WGS84 - 18 SUR | |
|---------|-------|---------------|--------------|--------------------------------|--------------|
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| 1 | 1-2 | 23,57 | 88°38'44" | 352348,821 | 8546811,674 |
| 2 | 2-3 | 33,47 | 171°19'20" | 352360,795 | 8546806,379 |
| 3 | 3-4 | 40,27 | 193°59' | 352400,795 | 8546593,790 |
| 4 | 4-5 | 91,74 | 185°11'32" | 352400,549 | 8546587,380 |
| 5 | 5-6 | 46,96 | 184°44'29" | 352532,068 | 8546581,185 |
| 6 | 6-7 | 57,04 | 168°15'47" | 352579,039 | 8546581,897 |
| 7 | 7-8 | 84,55 | 173°32'38" | 352635,051 | 8546571,144 |
| 8 | 8-9 | 30,93 | 92°49'27" | 352745,773 | 8546545,9615 |
| 9 | 9-10 | 22,35 | 70°44'17" | 352768,035 | 8546516,0169 |
| 10 | 10-11 | 55,00 | 168°34'47" | 352687,7397 | 8546525,3776 |
| 11 | 11-12 | 52,74 | 188°22'29" | 352634,0702 | 8546541,3771 |
| 12 | 12-13 | 108,78 | 184°16'17" | 352581,8713 | 8546546,9071 |
| 13 | 13-14 | 47,26 | 183°46'59" | 352475,3428 | 8546556,1788 |
| 14 | 14-15 | 37,76 | 172°39'51" | 352477,3638 | 8546556,2766 |
| 15 | 15-16 | 41,87 | 168°22'91" | 352390,5419 | 8546561,1767 |
| 16 | 16-17 | 12,01 | 192°41'47" | 352351,7448 | 8546576,9384 |
| 17 | 17-1 | 33,63 | 87°29'37" | 352339,8659 | 8546579,8620 |
| TOTAL | | 819,03 | 2689°59'57" | | |